

6 de febrero de 2016	RESERVADO	CT-GE/PF	P3
----------------------	-----------	----------	----

Autoridad competente- Defensor de Familia

1. Autoridades competentes para la atención a situaciones relacionadas con la vulneración de menores de 18 años

Las autoridades competentes se refieren a aquellas entidades asignadas por ley para la atención a situaciones relacionadas con la vulneración a los derechos de las personas menores de 18 años, dichas autoridades asignadas por son: Comisarias de Familia, Defensores de Familia e Inspectores de Policía

El capítulo III de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia" reglamenta todo lo relacionado con dichas autoridades competentes, arts. 79 a 95.

ARTICULO 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Las Defensorías de Familia son las autoridades competentes y expertas por excelencia para ordenar a las autoridades públicas responsables, tanto la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como su restablecimiento; creadas especialmente para proteger a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de violación a sus derechos o sería amenaza contra los mismos. Sin embargo, no están presentes en todos los municipios del país, hecho que obligó a que la ley definiera como competencia subsidiaria la intervención supletoria de las Comisarias de Familia en aquellos municipios donde no existan las primeras.

En ese orden, la figura de las Defensorías de Familia responde a la concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos integrales, de allí la obligación de entender que los niños y las niñas no solamente son sujetos jurídicos, sino que son sujetos inter, multi y transdisciplinarios sobre quienes las autoridades competentes deben decidir no sólo desde la norma jurídica, sino desde todo lo que incluye su contexto personal y familiar; de allí la necesidad de que intervengan otras disciplinas tales como: la antropología, la psicología, la salud mental, la salud física y la educación entre muchas. Esto implica que las decisiones que sobre ellos y ellas se tomen, aun cuando deban ser ordenadas y suscritas por las autoridades definidas como competentes (defensores, si no hay comisarios y si no hay inspectores) no pueden disponerse sin considerar los conceptos sustantivos de trabajadores y trabajadoras sociales, médicos y profesionales de la salud hombres y mujeres, nutricionistas, psicólogos y psicólogas, psiquiatras y en general otras disciplinas que permitan abordar cada caso desde los diferentes enfoques de las ciencias sociales, de manera que se asegure que cada decisión sea para responder de manera efectiva a la integralidad del sujeto niño, niña o adolescente.

Esto llevó a definir en la ley que los conceptos de los equipos interdisciplinarios que integran las Defensorías de Familia tienen carácter pericial. Adicional a lo anterior, esta facultad pericial que otorga la ley a los equipos contribuirá de manera importante a disminuir el tiempo de los procesos de restablecimiento de los derechos, procesos que en la anterior legislación tardaban innecesariamente debido a que las autoridades competentes debían solicitar diagnósticos periciales a otras entidades del Estado, lo que ocasionaba como se anotó, demoras en contra de la situación del niño, niña o adolescente.

6 de febrero de 2016	RESERVADO	CT-GE/PF	P3
----------------------	-----------	----------	----

2. Defensor de Familia

Naturaleza jurídica: En el marco del ordenamiento jurídico colombiano, es la autoridad responsable de salvaguardar y tomar todas las medidas necesarias para garantizar, proteger y restablecer los derechos de niños, niñas y adolescentes que en encuentren vulnerado o en riesgo de serlo. Esta figura se encuentra instituida en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), encuentra regulación del artículo 79 al 82 de dicha norma y está adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Si bien, no es la única autoridad responsable de tomar medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, puede afirmarse que es la principal, ya que, en ausencia de esta, de manera subsidiaria sólo pueden tomar dichas medidas, comisarías de familias o en su defecto, inspecciones de policía.

El Defensor de Familia es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de actuaciones administrativas, policivas y judiciales, ésta última lo legitima para promover los trámites y actuaciones judiciales a que haya lugar para defender los derechos los niños, niñas y adolescentes. De igual forma ostenta la facultad indelegable de autorizar la adopción para el niño, niña o adolescente en los casos previstos en la ley sus funciones están consagradas en la Ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 0652 de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Estatuto del Defensor de Familia.

a. Deberes del Defensor de Familia

Están consagrados en el Código de infancia y adolescencia (22) y el desempeño de su cargo esta regido por el código único disciplinario;

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que la ley le otorga.
3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que señala la ley, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que estime conducente y pertinente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.
5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta.
6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.

- b. Funciones del Defensor de Familia, tomadas en su tenor literal del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia: "Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

6 de febrero de 2016	RESERVADD	CT-GE/PF	P3
----------------------	-----------	----------	----

- i. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- ii. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- iii. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
- iv. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- v. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
- vi. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- vii. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- viii. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
- ix. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- x. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
- xi. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- xii. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- xiii. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
- xiv. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
- xv. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- xvi. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

6 de febrero de 2016	RESERVADO	CT-GE/PF	P3
----------------------	-----------	----------	----

- xvii. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 9D6 de 2004.
- xviii. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- xix. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia”.

3. Acciones que actualmente adelantan los Defensores de Familia con los niños, niñas y adolescentes desvinculados

- Verificación de condiciones del ejercicio del derecho a la familia que permita obtener los datos de los familiares significativos para el NNAJ.
- Ubicar a la familia del NNAJ haciendo uso de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) o solicitando apoyo de entidades privadas.
- Asegurar que el NNAJ pueda comunicarse de manera permanente con su familia y que sea acompañado por esta en su proceso de reintegración.
- En el Medio Institucional:
 - ☐ Hogar Transitorio: Valorar las condiciones familiares sugiriendo estrategias de trabajo con familia o con sus redes.
 - ☐ Centro de Atención Especializada: elaboración del Plan de Atención Individual y Familiar (Platinfa) teniendo como un insumo lo trabajado en la fase anterior; realizar las intervenciones que se requieran y definir situación familiar del NNAJ.
 - ☐ Casa Juvenil: consolidar la condición del NNAJ en relación con su familia. ☐
- En el Medio Socio Familiar:
 - ☐ Hogar Tutor: (i) Capacitar por medio del equipo de profesionales a las familias tutoras en el modelo solidario, (ii) Apoyar la creación de una relación entre la familia tutora y la familia biológica del NNAJ, (iii) Hacer seguimiento al trabajo con familia. ☐

4. Rol específico del Defensor de Familia en Procesos de Justicia Restaurativa. Al margen de las funciones generales del Defensor de Familia descritas en el punto anterior, las cuales se enmarcan, frente a al desarrollo de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, en un proceso denominado Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –por su sigla PARD-, que tiene regulación específica a través de un lineamiento técnico formulado por el ICBF, la presencia de esta autoridad en procesos de desvinculación, y por su experticia en la identificación de situaciones de riesgo y vulneración, permitirá garantizar que niños y niñas desvinculadas, puedan acceder a toda la oferta institucional disponible para tal fin, ya que esta autoridad se constituiría en la garante y directa responsable de que las medidas de restablecimiento de derechos que se implementen a favor de estos NNA, en efecto se lleven a cabo, entre otras razones, porque son la única autoridad instituida para hacerlo.